

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 394/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600139716.**

ANTECEDENTES

- I. El 25 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el acceso directo, in situ, al EXPEDIENTE, del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, 03BS2016TD018, denominado, AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C., que promueve, el CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLOGICAS DEL NOROESTE S.C. (Cibnor). Solicito a la par, que en mi nombre y representación puedan acceder directamente, in situ, a los expedientes antes mencionados..." (SIC.)

- II. Con fecha 21 de junio de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información consistente en:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, realizó la búsqueda correspondiente el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto **"AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C"** con número de clave 03BS2016TD018.*

Cabe mencionar, que el proyecto se encuentra en Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y en las constancias que lo conforman, se localizó información clasificada como confidencial por contener datos personales, lo anterior tiene fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, la información clasificada es la siguiente:

-Nombres de personas físicas: Corresponden a personas físicas diversas al Promovente, representante legal o responsable técnico del proyecto.

-Domicilio, teléfono, correo electrónico, RFC y Cédula Profesional: Corresponden al Promovente y Responsable del Estudio Técnico.

-Credencia para votar expedida por el IFE: Contiene datos personales de persona física diversa Promovente y Responsable del Estudio Técnico.

-Instrumentos Notariales número 20388 y 16674: Contienen datos personales como: nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio y estado civil.

-SGPA/DGIRA/DG/2838/16 de fecha 02 de mayo del 2016: Contiene la firma del quien recibió la notificación.

Se pone a su disposición el acceso directo como usted la solicita, pero únicamente de los documentos que NO contienen datos personales. Dicha consulta deberá realizarse en esta Unidad Administrativa para que pueda determinar la información que sea de su interés, de acuerdo con lo ordenado por el Tercero de los Lineamientos general para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa, que a la letra establece lo siguiente:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 394/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600139716.

“Tercero. El acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.”

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio 005/2013**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que señala: La **“CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.**

El acceso a los documentos contenidos en el expediente se realizará previa cita con las licenciadas Erika Rebollar Rivera y/o Lic. Brenda Morales Palafox a los teléfonos 56243322, 56243362 y 56243372, en las oficinas de ésta DGIRA, ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:30 a 13:00 horas.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 110/2016.” (Sic)

- III. Con fecha 29 de junio de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

“1.- En primer término impugno la reserva de información, la clasificación que hace la Semarnat de los instrumentos notariales 20388 y 16674, toda vez que estos obran íntegros – todos sus datos y elementos- en los registros públicos de la propiedad y del comercio correspondientes. Son pues ya públicos de la propiedad y del comercio correspondiente. Son pues ya públicos y los datos personales que puedan o no tener ya fueron hechos públicos.

2._ Impugno en segundo término , la reserva de información de todos los documentos que reserva la Semarnat en la respuesta a mi solicitud de información, puesto que obran en el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto conocido o denominado como Ampliación Cinbor, de clave ante la Semarnat 03BS2016TD018, y dicho expediente , de conformidad al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Materia de Evaluación del Impacto Ambiental es público y de acceso público . En éste sentido, lo que hace la Semarnat es optar entre dos disposiciones, las del macro legales (leyes y reglamentos) en materia de derecho de acceso a la información, y las del reglamento antes invocado, en la que más limita mi derecho humano de acceso a la información., lo cual es contrario al principio pro persona dispuesto en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debe pues el INAI en la resolución que haga del presente recurso de revisión, y por lo que hace a la especie realizar un control de constitucionalidad al tener para efectos de este caso, una naturaleza jurisdiccional.

(D)
X

Can

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 394/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600139716.**

3. Recurro en tercer término o, subsidiariamente, y solo para el caso que los comisionados del INAI conformados en órgano jurisdiccional desestimaran mis argumentos de líneas previas, la reserva que hace la Semarnat de aquellos documentos que contienen datos personales, pues de forma ilegal, bajo un criterio que no tiene carácter de disposición legal general, o en todo caso de jerarquía legal inferior, vuelve nugatorio mi acceso a la información en comento bajo modalidad de acceso directo. Lo que aplica pues, es que la Semarnat, y reitero que esto subsidiariamente en los términos antes planteados, en su caso elimine o tase la información que pretende reservar el documento, pero no todo el documento, Cabe puntualizar que al igual que para lo expuesto en el párrafo previo, la Semarnat está optando por aplicación una disposición, el Criterio 005/2013, frente a disposiciones de carácter general que me garantizan el acceso a la información en modalidad de acceso directo, optando por la que más restringe mi derecho Humano de acceso a la justicia y corrompiendo en consecuencia en mi perjuicio, el principio pro persona dispuesto en el arábigo 1 de la Carta Magna." (Sic)

- IV. El día 05 de julio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3237/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- V. El 1° de agosto de 2016, se enviaron por el Sistema "Herramienta de Comunicación", los alegatos correspondientes.
- VI. El 07 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3237/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "modificar" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

"...

Derivado de lo expuesto, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a realizar lo siguiente:

- *Notificar la disponibilidad, en la modalidad de consulta directa del expediente del proyecto "AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C. con número de clave 03BS2016TD018, en la cual únicamente deberá proteger los datos personales analizados, haciéndose de los mecanismos pertinentes, tal y como lo es en la especie la superposición de elementos que impidan ver la información confidencial, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- *Remitir al particular el Acta de clasificación debidamente formalizada por el Comité de Información, en el cual no se podrá incluir como dato susceptible de clasificación el número de cédula y la fotografía contenidos en la cédula profesional.*

Can



RESOLUCIÓN NO. 394/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600139716.

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto **verificará** los datos que será resguardados por la dependencia, por que previamente a dar acceso a la documentación, deberá presentarla a este Instituto.
..."(sic)*

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó el 08 de septiembre del presente año a la **DGIRA**, en consecuencia, la **DGIRA** con fecha 13 de septiembre de 2016 emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06859**, mediante el cual informó al Comité de Información de la SEMARNAT que el proyecto denominado "**AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C**" con número de clave **03BS2016TD018**, contiene información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, debido a que contiene datos personales como: nombres de personas físicas diversos al promovente, representante legal o responsable técnico del proyecto, domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que corresponden al Promovente y Responsable del Estudio Técnico, credencial para votar expedida por el IFE de persona física diversa al Promovente y Responsable del Estudio Técnico, Instrumentos notariales (contienen datos personales como: nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio y estado civil) y firma de quien recibió la notificación, lo fundamenta en los artículos 3, 4 y 18 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en su Apartado Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la Resolución RDA 3237/15, la cual se cumplimenta, el INAI resolvió lo siguiente:

- Nombres de particulares o terceros (diversos a promoventes, representante legal o responsable técnico del proyecto)



El nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable; no obstante, si este es otorgado por sí solo no es un dato confidencial. En el presente caso, los nombres de las personas consignados en los documentos se refieren a personas diversas al promovente, representante legal, representante técnico del proyecto que es del interés del recurrente, esto es, personas ajenas al trámite del proyecto "Ampliación de la Infraestructura del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR), S.C."

Por tanto, los nombres de las personas físicas que no intervienen de ninguna manera dentro del procedimiento en mención, es información confidencial, motivo por el que, en el caso que nos ocupa, resulta aplicable su clasificación en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que deberá ser protegido.

- **Domicilio de particulares**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por lo dispuesto en el Trigesimo Segundo de los Lineamientos Generales.

- **Número teléfono.**

Por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. De manera adicional, no se omite referir que este dato se encuentra contemplado expresamente en la fracción VIII, del Trigesimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citada en párrafos precedentes.

- **Correo electrónico**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la haga localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Car



En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- **Nacionalidad**

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal de conformidad con lo establecido en el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales, en virtud de que su difusión revelarían el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento constituye un dato personal que únicamente le concierne a la persona titular de los mismos, en virtud de que es información que la distingue plenamente del resto de los habitantes, y que por tal motivo debe ser protegida mediante su clasificación como información confidencial. A mayor abundamiento, la fecha de nacimiento es un elemento que incide en la esfera privada de los particulares, pues es la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de una persona, información que impacta directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Por tanto, se concluye que constituye un dato personal, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En consecuencia, se considera debidamente sustentada su clasificación.

- **Estado civil**

El estado civil es un dato que refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, el dato relativo al estado civil se encuentra entre el listado de datos personales.

Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia



naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- **Firma de un particular que recibió un oficio (firma de quien recibió la notificación.)**

La firma de una persona física particular, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al diverso 18, fracción II del citado ordenamiento legal.

En el caso concreto el sujeto obligado manifestó que el oficio SGP/ADGIRA/DG/2838/16 contiene la firma de un particular que recibió la notificación, esto es, una persona física que plasmó su rúbrica a efecto de recibir el oficio en mención y que es ajena al trámite del proyecto de referencia, razón por la cual dicha firma resulta susceptible de resguardo.

- **Credencial para votar.**

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- **Domicilio particular.** Tal como se señaló el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, conforme a lo referido por el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- **Edad.** La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



- **Fotografía.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

Por tanto, en caso de personas físicas es procedente resguardar la fotografía de la credencial para votar, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- **Número OCR.** El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- **Clave de elector.** La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

- **Estado, municipio, localidad y sección,** estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

(JH)

K

Am



- **Año de registro y vigencia.** se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.
- **Espacios necesarios para marcar el año y elección.** Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.
- **Huella digital,** es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos Ideológicos:** ...
- **Datos de Salud:**
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cm



RESOLUCIÓN NO. 394/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600139716.

- **Firma.** Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector y que el mismo no es un servidor público.
- **Sexo.** El término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial de elector referidos por el sujeto obligado.

- V. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el Titular de la **DGIRA**, mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06859**, manifestó que el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE (CIBNOR), S.C" con número de clave 03BS2016TD018, contiene datos personales tales como: **nombres de personas físicas diversos al promovente, representante legal o responsable técnico del proyecto, domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que corresponden al Promovente y Responsable del Estudio Técnico, credencial para votar expedida por el IFE de persona física diversa al Promovente y Responsable del Estudio Técnico, Instrumentos notariales (contienen datos personales como: nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio y estado civil) y firma de quien recibió la notificación**, lo anterior se considera que es así, ya que

Am

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 394/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600139716.**

estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/06859** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del **RDA 3237/2016**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de septiembre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

